REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-00**091**-00
Demandante:	**MYRIAM YOLANDA CASTILLO DÍAZ**
Demandada:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Asunto:	Requiere nuevamente a la entidad demandada

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 17 de septiembre de 2020, el Despacho le solicitó a la entidad demandada que allegara copia de las Resoluciones Nos. 445 del 5 de agosto de 1993, 3523 del 14 de febrero de 1995 y 3682 del 8 de noviembre de 1995, mediante las cuales el Contralor General de la República estableció los requisitos para acceder a la prima técnica de los funcionarios de dicha entidad, con anterioridad a la sentencia expedida por la Corte Constitucional C-100 del 7 de marzo de 1996 y la Resolución No. 03839 de 1996, a través de la cual se determinó el procedimiento interno para la solicitar la asignación de dicha prima.

Igualmente, se ordenó oficiar a la entidad demandada con el objeto de que certificara los cargos desempeñados por la actora hasta la expedición del Decreto 1724 del 4 de julio de 1997, con los requisitos mínimos exigidos para el cargo, las funciones desempeñadas y la dependencia a la que perteneció.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la**

notificación de la presente providencia, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008, de hoy 9 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9295721fc58d428e4a1a411c21818807be82042b1681e115c144c1a0ad40cec

Documento generado en 07/04/2021 07:39:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-00**324**-00
Demandante:	**MIGUEL RICARDO TORO**
Demandado:	BOGOTA D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	Requiere nuevamente a la entidad demandada

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 9 de septiembre de 2020, el Despacho solicitó a la entidad demandada que allegara la siguiente documental:

- El manual de funciones del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 08, para los años 2015 al 2018, que corresponde a la planta de personal de la entidad demandada, el cual según lo informado por la Subdirectora de Contratación de la entidad demandada mediante el oficio con radicado No. SAL 56146 del 8 de junio de 2018, (Fls. 41 y 42), guarda relación con los objetos contractuales celebrados con el actor.

Igualmente, se expidiera certificación en la que se indicara:

- El horario laboral de un Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 08 y en el que el actor desempeñaba sus labores propias de los contratos suscritos del año 2015 al año 2018.

- Los emolumentos legales y extralegales recibidos por un Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 08, para los años 2015 al 2018.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente a BOGOTA D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008, de hoy 9 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4ef9dcd33b4f3f27ea0af4bfb861f009c422bcb1c5b552675f061215052a453

Documento generado en 05/04/2021 11:05:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-00**357**-00
Demandante:	**BRAYAN NICOLÁS ARDILA LLANES**
Demandado:	BOGOTA D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	Requiere nuevamente a la entidad demandada

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 15 de septiembre de 2020, el Despacho solicitó a la entidad demandada que certificara lo siguiente:

- El cargo de la planta de personal de la entidad (servidores públicos) que ejerce las funciones de ejecución de obras de mantenimiento en las unidades operativas de la "*subdirección de plantas físicas*" de la entidad demandada, determinando el horario laboral y los grados.

- Los horarios en que el señor Brayan Nicolás Ardila Llanes desempeñaba las labores propias de los contratos suscritos desde el año 2014 hasta el año 2017.

- Si las funciones desempeñadas por el señor Ardila Llanes, fueron las mismas que compete al personal permanente que compone la "*subdirección de plantas físicas*" de la Entidad.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se requerirá nuevamente a BOGOTA D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** nuevamente a BOGOTA D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, para que en el término de **diez (10) días siguientes**

a la notificación de la presente providencia, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008, de hoy 9 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7299540aeeb2768f3fd16d5c331db47a793ef7e2c8fe0300e7ce4b1f97548b9

Documento generado en 05/04/2021 10:59:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-00**489**-00
Demandante:	**DIANA PATRICIA GARCÍA APACHE**
Demandado:	BOGOTA D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	Requiere nuevamente a la entidad demandada

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 17 de septiembre de 2020, el Despacho solicitó a la entidad demandada certificar lo siguiente:

- El cargo de la planta de personal de la entidad (servidores públicos) que ejerce las funciones en las *"Unidades Operativas- Jardines Infantiles"* o la *"UNIDAD OPERATIVA DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA*", determinando el horario laboral y los grados.

- Los horarios en que la señora Diana Patricia García Apache desempeñaba las labores propias de los contratos suscritos desde el año 2010 hasta el año 2016.

- Si las funciones desempeñadas por la demandante, fueron las mismas que compete a un cargo de auxiliar administrativo o técnico permanente de la entidad que componen las "*Unidades Operativas-Jardines Infantiles*" o la "*UNIDAD OPERATIVA DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA*"

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente a BOGOTA D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, para que en el término de **diez (10) días siguientes**

a la notificación de la presente providencia, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008, de hoy 9 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67804c0acf0ff82a0f6fb2535c2732373712c9f1172ced6f10aba0130e427bbb

Documento generado en 05/04/2021 10:54:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-**00501**-00
Demandante:	**HECTOR AUGUSTO GIRALDO CAICEDO**
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. -HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR-
Asunto:	Requiere nuevamente a la entidad demandada

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 10 de septiembre de 2020, el Despacho solicitó a la entidad demandada que allegara las siguientes documentales:

- La totalidad de los contratos celebrados con el señor Héctor Augusto Giraldo Caicedo.

- El manual de funciones del personal vigente para los años 1999 al 2016, para el cargo de Auxiliar de Farmacia.

- Agendas de trabajo y cuadros de turnos a través de los cuales fue programado el demandante para el año 2018.

Igualmente, expidiera certificación en la que indicara:

- El cargo de la planta de personal de la entidad (servidores públicos) que ejerce las funciones de Auxiliar de Farmacia, determinando el horario laboral y los grados.

- Los contratos de prestación de servicios celebrados por el actor y el centro hospitalario, indicando la fecha de inicio y terminación, con el objeto de esclarecer si existieron interrupciones en la prestación del mismo.

- Los horarios en que el señor Héctor Augusto Giraldo Caicedo desempeñaba las labores propias de los contratos suscritos desde el año 1999 hasta el año 2018.

- Si las funciones desempeñadas por el señor Giraldo Caicedo, fueron las mismas que compete a los Auxiliares de Farmacia permanentes de la entidad.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008, de hoy 9 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f644a7bac55083ee68f8e349e76f31addf0d99a5d878fd6fa7b1e33a5a411ea

Documento generado en 05/04/2021 10:39:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-00**502**-00
Demandante:	**CARMEN YOLANDA BELTRÁN DE TOVAR**
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E
Asunto:	Requiere nuevamente a la entidad demandada

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 11 de septiembre de 2020, el Despacho le solicitó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente que allegara la totalidad de los contratos de prestación de servicios que suscribió la demandante con la entidad, así como sus prórrogas.

Igualmente, se expidiera certificación en la que se indicara:

- Las órdenes y contratos de prestación de servicios celebrados por la actora y los Hospitales Occidente de Kennedy III Nivel y Fontibón E. S. E., a partir del año 2009 hasta el año 2018, especificando la fecha de inicio y terminación de cada uno de ellos.
- El cargo de la planta de personal de la entidad -servidores públicos- que ejerce las funciones de Auxiliar de Enfermería, determinando el horario laboral y los grados, para lo cual debería allegar el respectivo manual de funciones y precisar a partir de cuándo fue creado y si a la fecha de la presentación de la demanda se encontraba vigente.
- Las jornadas diarias en que la actora prestaba sus servicios en los referidos centros hospitalarios.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008, de hoy 9 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b11d3ef34895a5bdf26751c927f132529b695ac11291a3b41fd4375083641fc7

Documento generado en 07/04/2021 07:52:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-00**544**-00
Demandante:	**DORIS JANNETH CHAPARRO BARÓN**
Demandada:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	Requiere nuevamente a la entidad demandada

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 25 de septiembre de 2020, el Despacho le solicitó a la entidad demandada que certificara los siguientes aspectos:

- La forma como se tasaron los aportes al Sistema General de Seguridad Social de la demandante, a partir del mes de mayo de 2018, especificando cada mensualidad y si para el efecto tuvo en cuenta el tiempo extraordinario y los recargos nocturnos ordinarios, dominicales y festivos que laboró en la entidad.
- La jornada laboral que le fue asignada a la actora, desde la fecha que ingresó a la entidad, especificando la hora de inicio y terminación.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008, de hoy 9 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba7b2dcf4d009c2c285f0bcbcdd7cf82b3d6939f04b5448fa28152c72295ffca

Documento generado en 07/04/2021 07:56:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-**2017**-00**493**-00
Demandante:	**JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ POLO**
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto:	Requiere nuevamente a la parte demandante y reconoce personería

Mediante auto del 25 de febrero de 2021, se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., con el fin de que en el término de tres (3) días allegara el poder mediante el cual la doctora PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO se encuentra facultada para actuar dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento del referido auto, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 03 de marzo de la presente anualidad, la citada profesional del derecho allegó poder a su favor, otorgado por el doctor Omar Benigno Perilla Ballesteros, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la entidad demandada, para actuar en el presente proceso. Así las cosas, aunque el nombre de la suscrita Juez no corresponde con el mencionado en el poder, para el Despacho es evidente que se trata de un error formal de transcripción puesto que los demás datos del proceso se encuentran conformes, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

De otra parte, se advierte que, en el aludido auto, el Despacho requirió a la apoderada de la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia, informara el nombre de la o las cooperativas a través de las cuales se contrataron los servicios del demandante en los años

2003 a 2009, dada la imposibilidad manifestada por la entidad demandada de certificar tales tiempos de servicio.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se requerirá nuevamente a la referida apoderada para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Requerir nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe lo solicitado anteriormente.

2. Reconocer personería a la doctora **PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO**, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado el 03 de marzo de 2021, vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7c233b2d825bff02d0fedd206dc743d3042a1a2fd8687cddc6eff8ba214b5e0
Documento generado en 07/04/2021 06:47:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

PROCESO:	11001-33-35-018-2018-00168-00
DEMANDANTE:	**ROSA JULIA ANTONIO CAMELO**
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Asunto:	Resuelve solicitud

Mediante auto del 25 de febrero de 2021, se modificó la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, siendo aprobada por el valor de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE ($14.985.112.oo m/cte)**, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 13 de agosto de 2009 hasta el 24 de mayo de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la apoderada de la UGPP a través de escrito del 3 de marzo de 2021, allegado vía correo electrónico, señaló que los periodos reclamados por la demandante están inmersos en la liquidación de CAJANAL que ocurrió desde el 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, lapso en el cual no se causaron intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009; sin embargo, se evidencia que no hay lugar a la aplicación de dicha suspensión en la liquidación del crédito efectuada en el presente proceso ejecutivo, en consideración a que la sentencia proferida por este Despacho el 3 de noviembre de 2020, que ordenó seguir adelante la ejecución, no dispuso la cesación de los intereses moratorios por dicho periodo.

De otra parte, manifestó que la manera correcta de calcular los intereses moratorios es tomar las mesadas indexadas y causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa hasta el pago efectivo, amén que se imputó primero

los pagos a intereses y luego a capital, razón por la cual pidió que en el caso de que el Despacho comparta esta última posición, no se decida de fondo la aprobación de la demanda hasta tanto el H. Consejo de Estado se pronuncie sobre la solicitud de unificación de jurisprudencia dentro del expediente 11001334204820160009-01.

Sobre el particular, se advierte que si la parte ejecutada se encontraba en desacuerdo sobre dichos aspectos, debió controvertirlos mediante los recursos de Ley que procedían contra el auto por medio del cual se libró mandamiento pago en la presente demanda ejecutiva, con fundamento en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la cual arrojó la suma de $14.985.122 pesos m/cte, por los intereses moratorios causados desde el 13 de agosto de 2009 (día en que se solicitó el cumplimiento de la sentencia) hasta el 24 de mayo de 2012 (día anterior a la inclusión en nómina) valor por el que el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2020 y, en ese sentido, no hay lugar a emitirse pronunciamiento al respecto en esta etapa procesal, como tampoco ordenar la suspensión del proceso hasta tanto el H. Consejo de Estado profiera sentencia de Unificación, pues no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Por último, señaló la apoderada de la entidad demandada que en la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se aplicó erróneamente la indexación a los intereses moratorios solicitados.

Sobre dicho aspecto, basta mencionar que en la providencia proferida el 25 de febrero de 2021, por medio de la cual el Despacho modificó y aprobó la liquidación del crédito, se consideró que la indexación deprecada por la parte actora no era procedente, teniendo en cuenta que la misma se aplica únicamente sobre las diferencias que resultan entre las cantidades liquidas y las sumas canceladas a la hoy ejecutante, por concepto del pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación, con los respectivos ajustes anuales, las cuales fueron ordenadas en las sentencias que constituyen título ejecutivo y no sobre el valor de los intereses moratorios tasados, pues no se puede perder de vista que estos son concomitantes con la actualización del valor monetario y de aplicarse se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56c4dcbadd6ff6c5871598d51ceb2cfd48f6334d79f7caf1d6c92cc24a87c847

Documento generado en 08/04/2021 02:13:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**056**-00
Demandante:	**ROSA MATILDE DEL PILAR MUÑOZ SIERRA**
Demandados:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

6. Se reconoce personería para actuar al doctor **ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS**, como apoderado de la parte demandante conforme al poder que obra en el expediente.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19ee13c500ed0db3f322f0f0de89e8f5ceb512ebe414b6c70d3cc611e2e58f9e

Documento generado en 08/04/2021 12:15:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**061**-00
Demandante:	**JULIO ENRIQUE GALINDO PIZARRO**
Demandada:	BOGOTÁ, D. C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de **BOGOTÁ, D. C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de BOGOTÁ, D. C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **MAURICIO MORENO SUPELANO**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 008, de hoy 9 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aea0f1ab297d828387243f3ca0f1e1c78d6a47fe93877f08741a668ccef64931

Documento generado en 08/04/2021 02:40:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**068**-00
Demandante:	**JOSÉ GUILLERMO VARGAS**
Demandados:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S. A.
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. – FIDUPREVISORA S. A.** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. – FIDUPREVISORA S. A. o a su delegado, en los términos dispuestos en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará

a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 008, de hoy 9 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47121511e010d7c19d28d888c9ae19810cce44464c5ea5637101e09d147988d0

Documento generado en 07/04/2021 06:56:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**070**-00
Demandante:	**CONSUELO RINCON ÁLVAREZ**
Demandados:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO,** como apoderada de la parte demandante conforme al poder que obra en el expediente.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3d053a228853347ebf3e9bfdbca5f3d613e761151a7ecc8604f28e12334ff6e

Documento generado en 07/04/2021 07:02:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**071**-00
Convocante:	**ESPERANZA ORTÍZ DURÁN**
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 11 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre la señora ESPERANZA ORTÍZ DURÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.743.027 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por el Doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. La convocante prestó su servicio a la Policía Nacional desde el 1 de marzo de 1986 hasta 31 de agosto del mismo año, como agente alumno, posteriormente como agente desde el 1 de septiembre de 1986 hasta el 3 de junio de 1993, como Suboficial desde el 4 de junio hasta el 30 de septiembre de 1995 y finalmente en el nivel ejecutivo desde el 1 de octubre de 1995 hasta el 14 de marzo del 2011 y tres meses de alta desde 14 de marzo del 2011 hasta 14 de junio del mismo año, con un tiempo de servicio de 25 años, 7 meses y 17 días, en el grado Subcomisario.

1.2. La Caja sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció una pensión a la convocante a través de la Resolución 003982 del 13 de junio de

2011, a partir del 14 de junio de 2011, en un porcentaje del 85%, con las partidas de sueldo básico, prima retorno experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de servicio, vacaciones y navidad, con una asignación mensual de $2.000.000 m/cte.

1.3. Desde el mes de diciembre del 2011, hasta la presentación de la solicitud, la entidad convocada ha realizado el pago de la asignación de retiro a la señora Esperanza Ortíz Durán.

1.4. Entre los años 2012 a 2020 el Gobierno Nacional ordenó los aumentos en los porcentajes de 3,17%, 5%, 3,44%, 2,94%, 4,66%, 7,77%, 6,75%, 5,09% y 4,50% para cada año- *respectivamente,* los cuales solo se aplicaron sobre la partida del sueldo básico, manteniendo estático el valor de los factores de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad.

1.5. El día 24 de noviembre de 2020, la convocante presentó derecho de petición ante la Caja de Retiro de la Policía Nacional, solicitando la reliquidación, actualización y pago de las partidas relacionadas anteriormente.

1.6. La entidad convocada a través de oficio No. 596844 del 17 de diciembre de 2020, negó la solicitud de reliquidación; sin embargo, en el mismo se indicó que en sede de conciliación se revaluaría la decisión.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 11 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 12 de marzo de 2021, por solicitud de la señora Esperanza Ortíz Durán en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderado, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

> *"(…) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada.* ***CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR****,*

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 24 del 25 de febrero de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar, si la SC(r) ESPERANZA ORTÍZ DURÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.743.027, tiene el derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de Retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como SUBCOMISARIO en uso de buen retiro de la Policía Nacional. En el caso de la señora SC (r) ESPERANZA ORTÍZ DURÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.743.027, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, tiene derecho respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 17 de noviembre de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 17 de noviembre de 2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Me permito anexar certificación del 08 de marzo de 2021, en dos (2) folios suscrita por el Secretaria Técnica del Comité de Conciliación. A continuación, relaciono la liquidación en siete (7) folios, desde 17 de noviembre del 2017 hasta 12 de marzo del 2021, correspondiente a la convocante ESPERANZA ORTIZ DURAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.743.027 los valores específicos a pagar por partidas computables nivel ejecutivo son los siguientes: Reconocer el 100% del capital, que no está sujeto a conciliación, por un valor de $4.719.746 y la indexación en un monto equivalente al 75% que asciende a la suma de $187,091 para un valor de $4.906.837, menos descuentos CASUR equivalente a $200.722 y descuento sanidad por valor de $166.835 para un VALOR TOTAL A PAGAR de $4.539.280". Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: De conformidad con las facultades conferidas, manifiesta que acepta de manera integral la propuesta realizada por la entidad.

(…)"

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Resolución No. 3982 del 13 de junio de 2011, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el

pago de la asignación mensual de retiro a la convocante, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 14 de junio de 2011.

3.2. Hoja de Servicios No. 51743027, de la señora Esperanza Ortíz Durán, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales, prestacionales y la última unidad donde laboró.

3.3. Oficio No. 202012000237551 del 17 de diciembre de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición radicada el 24 de noviembre de 2020, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.
- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos

que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de la primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

3.4. Certificación expedida el 8 de marzo de 2021, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 24 del 25 de febrero del mismo año, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la convocante, bajo los siguientes parámetros:

> *"(…)*
>
> 1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
> 2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
> 3. *Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
> 4. *Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 17 de noviembre de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 17 de noviembre de 2020.*
>
> *(…)".*

3.5. Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2011 a 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de

navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas a la convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2012, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 17 de noviembre de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. En la Hoja de Servicios No. 51743027, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional se evidencia que el último lugar geográfico donde la convocante prestó sus servicios fue en la *"SECCIONAL DE INTELIGENCIA POLICIAL BOGOTA- DIPOL"*, ubicada en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3º:

> *"**ARTICULO 3º**. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*
>
> *La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad."*

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado

por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

> *"**Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia." (Expresión entre paréntesis declarada inexequible por sentencia C-0893 de 2001).*
>
> *"**Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*
>
> *(…)"*

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

> ***"Artículo 6º. Petición de conciliación extrajudicial.** La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *(…)"*
>
> ***"Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación."*

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

> *"ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho*

> *auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*
>
> *El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*
>
> ***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello**, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*
>
> *PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002".* (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos[1]:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se

[1] Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, la señora Esperanza Ortíz Durán, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder al Doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA, con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora Esperanza Ortíz Durán otorgó poder a la doctora Adriana Janeth Medranda Sastoque, en el cual la convocante también confirió facultad para conciliar y sustituir; en razón de lo cual, esta sustituyó poder al Doctor MATIAS MEDRANDA SASTOQUE, con las mismas facultades.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

> *"ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.*
>
> *La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*
>
> ***La ley determinará su régimen** de carrera, **prestacional** y disciplinario".* (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *"mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública…"*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2°, reguló:

> ***"Artículo 2°.** Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*
>
> *(…)*
>
> *2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".*

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3° *ibidem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

> *"(…)*
>
> *3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."*

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

> ***"ARTÍCULO 23.*** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
>
> *(…)*
>
> ***23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo***
> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> ***23.2.3 Subsidio de alimentación.***
> ***23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.***
> ***23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.***
> ***23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.***
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".* (Negrita del Despacho).

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

> *"**ARTÍCULO 42.** Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".*
>
> *(…)".*

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

> ***"El principio de oscilación.***
>
> *Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*
>
> *La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*
>
> *(…)".*

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"*, preceptuó:

> *"**ARTÍCULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*
>
> *El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*
>
> *Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de*

> *Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso".*

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda[2], al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

> *" (…)*
>
> *111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.*
>
> *(…)*
>
> *113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*
>
> *(…)".*

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) a la señora Esperanza Ortíz Durán, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 3982 del 13 de junio de 2011; (ii) que la convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con

---

[2] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 202012000237551 del 17 de diciembre de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, a la señora Esperanza Ortíz Durán le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 3982 del 13 de junio de 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a la señora ESPERANZA ORTÍZ DURÁN la asignación de retiro, a partir del 14 de junio de 2011 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

"(…)

PARTIDAS LIQUIDABLES

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,895,020
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.50%	142,127
1/12 PRIM. NAVIDAD		219,417
1/12 PRIM. SERVICIOS		86,553
1/12 PRIM. VACACIONES		90,160
SUB. ALIMENTACION		40,137
VALOR TOTAL....		2,473,414
% de Asignación		85
Valor Asignación:		2,102,402

(…)".

2. De la lectura de la liquidación que sirvió se fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2012, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

"(…)

2012						
BASICAS						
Sueldo Básico		$	1.989.771,00			
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	$	149.232,83			
Prima de Navidad		$	219.417,00			
Prima de Servicios		$	86.553,00			
Prima de Vacaciones		$	90.160,00			
Subsidio de Alimentacion		$	40.137,00			
SUBTOTAL		$	2.575.270,83			
EL	85%		DE	2.575.270,83	=	2.188.980,00

2013						
BASICAS						
Sueldo Básico		$	2.058.219,00			
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	$	154.366,43			
Prima de Navidad		$	219.417,00			
Prima de Servicios		$	86.553,00			
Prima de Vacaciones		$	90.160,00			
Subsidio de Alimentacion		$	40.137,00			
SUBTOTAL		$	2.648.852,43			
EL	85%		DE	2.648.852,43	=	2.251.525,00

2014						
BASICAS						
Sueldo Básico		$	2.118.731,00			
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	$	158.904,83			
Prima de Navidad		$	219.417,00			
Prima de Servicios		$	86.553,00			
Prima de Vacaciones		$	90.160,00			
Subsidio de Alimentacion		$	40.137,00			
SUBTOTAL		$	2.713.902,83			
EL	85%		DE	2.713.902,83	=	2.306.817,00

(…)".

3. Según lo señalado en el Oficio No. 202012000237551 del 17 de diciembre de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2012 al año 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

"(…)

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Articulo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2011	2.102.402	3,17%	2.102.402	-
2012	2.188.980	5,00%	2.207.522	18.542
2013	2.251.525	3,44%	2.283.461	31.936
2014	2.306.817	2,94%	2.350.595	43.778
2015	2.397.035	4,66%	2.460.134	63.099
2016	2.554.471	7,77%	2.651.287	96.816
2017	2.701.867	6,75%	2.830.249	128.382
2018	2.820.517	5,09%	2.974.309	153.792
2019	2.947.441	4,50%	3.108.154	160.713
2020	3.267.294	5,12%	3.267.294	-
2021	3.267.294	0,00%	3.267.294	-

(…)".

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2012, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año **2019**, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 202012000237551 del 17 de diciembre de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 8 de marzo de 2021, por la Secretaria Técnica del referido Comité.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro de la convocante, determinado que le asiste derecho a partir del 17 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y

mes del año 2020, como se encuentra acreditado en la certificación expedida el 8 de marzo de 2021, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro de la señora Esperanza Ortíz Durán, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 11 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Esperanza Ortíz Durán y la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1. APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre la señora **ESPERANZA ORTÍZ DURÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.743.027 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 12 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 11 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. ($4.539.280,00 m/cte.).**

2. Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

3. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado de la convocante.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 008, de hoy 9 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75d90afd5df2bc86aca48b026d475408aba0c21a4078e96ce45afc64927d670**
Documento generado en 08/04/2021 02:32:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-00**313**-00
Demandante:	**MIGUEL ANTONIO LINARES CASTRO**
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Decreta prueba

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que oídas las alegaciones el Juez antes de dictar sentencia, podrá practicar de oficio las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, el Despacho **DISPONE:**

1. Se requiere al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el objeto de que en el término de **10 días siguientes a la notificación de la presente providencia,** allegue copia del Acta No. 15/17, por medio de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, en sesión extraordinaria de fecha 27 de noviembre de 2017, recomendó por unanimidad el retiro del servicio activo por *"Llamamiento a Calificar Servicios"*, de los Oficiales relacionados en la Resolución No. 0255 del 19 de enero de 2018, entre ellos, el señor Miguel Antonio Linares Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.022.069 de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 008, de hoy 9 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33cf3b506370ac4217a2fee12bc1847ca8f658c239c33c89767ba4119b603f5f
Documento generado en 08/04/2021 12:25:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-**2021**-00**058**-00
Demandante:	**GERMÁN DARÍO RAMÍREZ SUÁREZ**
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El señor Germán Darío Ramírez Suárez, a través de apoderado, promovió la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio identificado 20201100204421 del 7 de septiembre de 2020, por medio del cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de rubros y prestaciones correspondientes por el tiempo de servicios prestados de manera permanente, como consecuencia del vínculo legal y reglamentario que aduce existió entre las partes.

Sobre el particular se observa que en el acápite de "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA", el apoderado de la parte actora la estima en un total de $936.290.221 pesos m/cte., siendo que la competencia de los juzgados administrativos no puede exceder de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes[1] (inciso segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A), esto es la suma de $45.426.300 pesos m/cte., por haberse presentado la demanda en el año 2021 y en consecuencia, el valor estimado excede con creces dicha suma.

[1] Términos que, a la fecha, continúan vigentes de conformidad con el inicio primero del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, la misma deberá ser determinada como lo ordena el inciso 5º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

> ***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.***
>
> *(…)*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

De conformidad con la norma en cita, concluye el Despacho que se debe establecer la cuantía, para efectos de determinar la competencia, la cual no puede sobrepasar de 3 años, toda vez que con el presente medio de control se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo que le negó al actor el reconocimiento y pago de prestaciones y rubros derivados de la existencia de una relación legal y reglamentaria, el cual comprende una prestación periódica, aspecto que deberá ser corregido.

Así las cosas, se recuerda al apoderado de la parte actora que la competencia de los Juzgados Administrativos asciende a la suma de 50 S.M.L.M.V. (inciso segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A), el cual a la fecha de presentación de la demanda asciende a $45.426.300 pesos m/cte.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

2. De la subsanación alléguese copia para el archivo del Despacho y para los traslados *(2 para el Ministerio Público y 2 para la parte demandada)*.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a932edd23f90e61b90bda35fc9c09d889491a14954151eb1bd67e6ffa2762274

Documento generado en 08/04/2021 01:00:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

PROCESO: 11001-33-35-018-2021-00060-00
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA OLMOS CRUZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
ASUNTO: Inadmite demanda

La señora María Esperanza Olmos Cruz, a través de apoderada interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le ha negado el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Sobre el particular, observa el Despacho que en el acápite de "*COMPETENCIA Y CUANTÍA*" del libelo demandatorio la apoderada de la demandante omitió razonar la cuantía, limitándose a señalar que corresponde a $100.000.000 m/cte., incumpliéndose lo previsto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que determina que la demanda contendrá "*6. **La estimación razonada** de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*",

Igualmente, se advierte a la parte actora que la competencia de los Juzgados Administrativos asciende a la suma de 50 S.M.L.V. (inciso segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A), la cual, a la fecha de presentación de la demanda corresponde a $45.426.300 pesos m/cte.

De otro lado, observa el Despacho que la señora María Esperanza Olmos Cruz no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderada, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual:

> *"Artículo 5. Poderes.* ***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,*** *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por tal motivo, se le requiere a la parte demandante para que allegue bien la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del señalado poder.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días so pena de rechazo, sea subsanada, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abb4b4e960d7daf496576dadd5817d470d9f96ccef349a30d5fba1bd78c69808
Documento generado en 08/04/2021 12:55:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**065**-00
Demandante:	**JENNY GISELA ALVAREZ DÍAZ**
Demandada:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Asunto:	Concede término de subsanación

La señora **Jenny Gisela Álvarez Díaz**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1742 del 23 de octubre de 2015, por medio de la cual la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca le reconoció la suma de $24´099.304,00 m/cte., por concepto de prestaciones sociales, como consecuencia del retiro del servicio, acto administrativo que fue confirmado por la Resolución No. 0220 del 25 de enero de 2016, al resolverse desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra el mismo y a título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la entidad demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Las sumas correspondientes a las retenciones tributarias excesivas.
- Los valores descontados por incapacidad.
- Los montos que no le fueron cancelados por auxilios patronales por incapacidad.
- Las sumas que no percibió por vacaciones, prima de vacaciones y prima de servicios.
- El monto de $8´000.000,00 m/cte., correspondiente al lucro cesante, por la mora en el pago de dichos conceptos.
- Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral.
- Costas y agencias en derecho.

La demanda fue presentada el 9 de agosto de 2016, tal como consta en el Acta Individual de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según la cual, le correspondió conocer del presente asunto al Despacho del doctor Felipe Alirio Solarte Maya, Magistrado de la Sección Primera – Subsección "A", quien mediante proveído del 3 de noviembre de dicha anualidad, remitió el expediente a la Sección Segunda de tal Corporación Judicial, por ser la competente.

En virtud de lo anterior, el 18 de noviembre de 2016, nuevamente se sometió a reparto el proceso de la referencia, correspondiéndole al Despacho del doctor José Rodrigo Romero Romero, Magistrado de la Sección Segunda – Subsección "B", quien mediante auto del *"veinticuatro de enero de dos mil dieciocho"*, notificado por estado el 14 de febrero de 2019, inadmitió la demanda, con el objeto de que en el término de diez (10) días, se subsanaran los siguientes aspectos:

1. Aportar constancia de notificación a la demandante o a su apoderado de los Oficios Nos. SFP/DTH del 19 de agosto de 2014 y CE-2015527065 del 4 de mayo de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Corregir el poder y la demanda, indicando que además de la Resolución No. 1742 del 23 de octubre de 2015, también se demanda los oficios citados en el numeral anterior, así como la Resolución No. 0220 del 25 de enero de 2016, en virtud de lo previsto en el artículo 163 del C. P. A. C. A.

3. Estimar razonablemente la cuantía, indicando el valor de las pretensiones desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, tal como lo preceptúa los artículos 157 y 162, numeral 6º del C. P. A. C. A.

Inconforme con dicha decisión, el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 19 de febrero de 2019, interpuso recurso de reposición, bajo los siguientes fundamentos:

Afirmó que no existe un acto formal de notificación personal de los oficios referidos en el numeral 1º del auto inadmisorio, dado que se enviaron por correo a las direcciones señaladas en las peticiones que fueron objeto de pronunciamiento, razón por la cual, no es dable aportar documentos que no existieron.

Igualmente, solicitó que en el caso de mantenerse la decisión adoptada, se puedan ajustar los hechos iniciales de la demanda, para que no se generen perjuicios a la parte demandante al momento de fallar.

Respecto al numeral 2º refirió que en el acápite de pretensiones de la demanda se relaciona literalmente la Resolución No. 0220 del 25 de enero de 2016 y precisó que una ampliación de la demanda, en el sentido de incluir los oficios señalados, generaría una situación desventajosa para la parte actora, en la medida que implica unas formalidades correlativas al acto mismo de demandar.

Manifestó que, si bien en las resoluciones demandadas se hace alusión a los citados oficios, lo cierto es que la estructura de la demanda no contempla un ataque directo a los mismos.

Posteriormente, a través de auto del 6 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, al considerar que carecía de competencia para conocerlo, toda vez que las pretensiones no superan la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en consecuencia, le correspondió conocer del presente asunto a este Despacho, por reparto efectuado el 11 de marzo de 2021, tal como se evidencia del Acta Individual de Reparto, obrante en el plenario.

Sobre el particular, se advierte que cuando se declara la falta de jurisdicción o de competencia por el factor funcional o subjetivo, las actuaciones que se hubiesen llevado a cabo dentro del proceso conservaran su validez, tal como lo preceptúa el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.

En ese sentido, en la medida que la citada Corporación Judicial no resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que inadmitió la demanda, se concluye que el Despacho debe pronunciarse sobre el mismo, pues no perdió sus efectos, toda vez que, mediante providencia del 6 de marzo de 2020, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin hacer consideración al respecto.

Así las cosas, es menester precisar que esta Juzgadora comparte los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", en el auto proferido el *"veinticuatro de enero de dos mil dieciocho"*, por cuanto los Oficios Nos. SFP/DTH del 19 de agosto de 2014 y CE-2015527065 del 4 de mayo de 2015, fueron los actos administrativos que decidieron de fondo lo deprecado por la demandante en la presente controversia, frente a la negativa del pago de la prima de servicios y la devolución de los descuentos efectuados por incapacidades.

Lo anterior, deviene de la lectura de las Resoluciones Nos. 1742 del 23 de octubre de 2015 y 220 del 25 de enero de 2016, puesto que, se evidencia que no existió un pronunciamiento de fondo sobre tales aspectos, en la medida que, en el primer acto administrativo, se liquidaron las prestaciones sociales a las que tenía derecho la demandante, como consecuencia de su retiro definitivo de la entidad y, frente al segundo, se resalta que la administración fue enfática en señalar que debía estarse a lo resuelto en el oficio CE-2015527065 del 4 de mayo de 2015.

Así las cosas, se concluye que los citados oficios deben ser objeto de debate en el presente litigio, toda vez que de llegarse a declarar la nulidad de las resoluciones referidas anteriormente, no cesarían lo efectos de los Oficios Nos. SFP/DTH del 19 de agosto de 2014 y CE-2015527065 del 4 de mayo de 2015, los cuales gozan de presunción de legalidad, hasta tanto no sean controvertidos judicialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, advierte el Despacho que no obra dentro del expediente las constancias de publicación, notificación o comunicación a la actora de los oficios que deben ser objeto de debate, como lo contempla el numeral 1º del artículo 166 del C. P. A. C. A.[1], razón por la cual, deberán ser allegadas al expediente.

De otro lado, vale la pena resaltar que no es necesario que el demandante depreque la nulidad de la Resolución No. 0220 del 25 de enero de 2016, por medio de la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1742 del 23 de octubre de 2015, toda vez que dicho acto administrativo se entiende demandado, conforme lo contemplado en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a cuyo tenor:

> ***"Artículo 163. Individualización de las pretensiones.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.* ***Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron****. (…)".* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Ahora, no puede pasar por alto el Despacho que, según lo contenido en la Resolución No. 0220 del 25 de enero de 2016, a través de las Resoluciones Nos. 517 del 31 de marzo de 2015 y 1338 del 13 de agosto de la misma anualidad, la entidad demandada se pronunció respecto de la solicitud elevada por la demandante, orientada al reconocimiento de los valores dejados de recibir por concepto de incapacidades, como consecuencia del indebido cálculo del auxilio, actos administrativos que, en virtud de las normas citadas precedentemente deben ser demandados en la presente controversia y, en ese sentido, la parte actora deberá aportarlos al expediente junto con la constancia de publicación, notificación o comunicación.

Finalmente, en lo atinente a corregir el poder, indicando que además de la Resolución No. 1742 del 23 de octubre de 2015, también se demanda los Oficios Nos. SFP/DTH del

---

[1] Artículo 166 del C. P. A. C. A., con la demanda deberá acompañarse *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación, y ejecución, según el caso"*.

19 de agosto de 2014 y CE-2015527065 del 4 de mayo de 2015, se precisa que no es necesario que se subsane tal defecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. Conceder el término de 10 días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de rechazo, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 008, de hoy 9 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac3c00b2e882d281e4802cdb5f19393e3c9592f850c7bb08d72b874f0bfa2b8f

Documento generado en 08/04/2021 03:24:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	1100133350182014-00538-00
Demandante:	**LUIS HERNÁN PARDO TORRES**
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	Libra mandamiento de pago

El señor LUIS HERNÁN PARDO TORRES, actuando a través de apoderado judicial radicó demanda de acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

En el presente caso, el título ejecutivo lo constituye la providencia proferida por este Juzgado el 25 de junio de 2008, complementada el 20 de agosto del mismo año, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 2 de septiembre de 2008.

De lo anterior, se colige que la mencionada sentencia cumple con las formalidades establecidas en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por encontrarse debidamente ejecutoriada, ser proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y haber condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Así mismo, se advierte que si bien mediante auto del 6 de octubre de 2016 esta juzgadora consideró caducada la acción, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "D", a través de Providencia del 24 de agosto de 2017, revocó dicha decisión, al considerar que la ejecutabilidad de la sentencia proferida el 25 de junio de 2008, iniciaba 18 meses después de su firmeza, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, los cuales se cumplieron el 3 de marzo de 2010, fecha a partir de la cual el demandante contaba con 5 años para presentar la demanda, esto es, hasta el 3 de marzo de 2015, hecho que ocurrió el 14 de agosto de 2014.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago, por la suma de $15.198.989 pesos m/cte, por concepto de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este Despacho el 25 de junio de 2008, complementada el 20 de agosto del mismo año.

Por lo anterior, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objeto de que se realizara la respectiva liquidación, la cual arrojó la suma de $11.279.499 pesos m/cte por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma arrojada en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo estipulado en el artículo 430 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,* ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal****. (…)"*
> Resaltado fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor de señor LUIS HERNÁN PARDO TORRES**,** identificado con la cédula de ciudanía No. 19.074.535 de Bogotá, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por la suma de $11.279.499 pesos m/cte, por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de mayo de 2009 al 25 de julio de 2011 y por los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, así:

2.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** o a su delegado.

2.1. Notifíquese personalmente a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

2.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO.- Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor **MANUEL SANABRIA CHACON,** como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

*LM.*JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec518c0ced37a7fdb9fcbe7c1e29590c9cbdb08f9175e8bcc0043f349ec431dd

Documento generado en 08/04/2021 02:05:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2020**-00**261**-00
Demandante:	**SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ ALMANZA**
Demandada:	RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	Niega incidente de nulidad y concede recurso de apelación

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido mediante escrito del 3 de marzo de 2021, allegado vía correo electrónico, el mismo día, toda vez que se expresó la causal invocada, se fundamentaron las razones que lo sustentan y el apoderado de la parte actora, se encuentra legitimado para proponerlo.

De otro lado, se advierte que del escrito de nulidad no era necesario correr traslado, dado que no se admitió la demanda y, en consecuencia, no se integró el contradictorio.

Finalmente, se precisa que no es necesario el decreto y práctica de medios probatorios y, en ese sentido, es procedente emitir una decisión de fondo.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado de la parte actora, invocó la causal de nulidad la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

> *"**Artículo 133. Causales de nulidad**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *8. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda*

> *o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

Igualmente, fundamentó su inconformidad en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual:

> *"**ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *(…)"*

En ese sentido, señaló que no tuvo conocimiento del auto proferido el 29 de octubre de 2020, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, puesto que, aduce, no le fue comunicado al correo electrónico citado en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, tal como lo preceptúa el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, efecto para el cual, incorporó un pantallazo de la bandeja de entrada del buzón electrónico.

Manifestó que el 26 de febrero del año en curso, le fue comunicado al buzón electrónico williangg_57@hotmail.com, el auto que rechazó la demanda, mensaje de datos que se guardó en la bandeja de correo no deseado.

Finalmente, refirió que debido a que no tiene acceso al expediente digital, no le fue posible constatar si el Despacho impartió cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 199 del C. P. A. C. A., esto es, el acuse de recibido de la providencia del 29 de octubre de 2020 o que por otro medio se haya constatado que como destinatario del mensaje lo hubiese recibido, pese a que incluyó su número celular para efectos de dar cumplimiento cabal a la norma.

III. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el problema jurídico se circunscribe a determinar si se practicó o no en legal forma la notificación del auto proferido el 29 de octubre de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con

lo preceptuado en el artículo 201 y 205 C. P. A. C. A. y, en consecuencia, si el proceso se encuentra viciado de nulidad.

Sobre el particular, advierte el Despacho que el artículo 196 de dicho estatuto, respecto a la notificación de las providencias, señaló:

> *"**Artículo 196**. **Notificación de las providencias**. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

A su vez, el artículo 201 *ejusdem*[1], frente a la notificación por estado, dispuso:

> ***"Artículo 201**. **Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos** para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*
>
> *(…)*
>
> *El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*
>
> *De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*
>
> *(…)".* (Negrita y subrayado del Despacho).

Así mismo, el artículo 205 *ibídem*, señaló:

> *"**Artículo 205. Notificaciones por medios electrónicos.** Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se **podrán** notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
>
> *En este caso, la providencia a ser notificada **se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada** y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*
>
> *De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

[1] Vigente para la fecha del auto proferido el 29 de octubre de 2020.

Por su parte, el artículo 295 del Código General del Proceso, hizo alusión a las notificaciones por estado, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos** y sentencias **que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados** que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia*
>
> *(…)".* (Resaltado del Despacho).

De las normas en cita, se concluye que los autos que no deban ser notificados de manera personal, -como es el caso del auto que inadmite la demanda-, se pondrán en conocimiento de las partes por estado, el cual deberá incluir información relevante del proceso y se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial, donde permanecerá por el término de un día y, agrega la norma que, una vez notificada la providencia, el secretario enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica para dicho efecto.

Sobre esta obligación, el Consejo de Estado[2], en providencia del 14 de noviembre de 2019, señaló:

> *"… una vez notificada la providencia, el secretario enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*
>
> *Sobre esta obligación, aclara la Sala que dicha actuación se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado **sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación**; por tal razón, el mensaje enviado a través de correo electrónico, debe hacerse el mismo día en que se practica la notificación por estado, pues de hacerlo con posterioridad, daría lugar a confusión ya que los destinatarios podrían tomarlo como forma de notificación, tal como sucedió en el presente asunto.*
>
> *(…)".* (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se acredita que el auto del 29 de octubre de 2020, por medio del cual se inadmitió el presente medio de control, fue notificado por estado el 30 del mismo mes y año, el cual fue

---

[2] , Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00264-01(4693-19), Actor: Aminta Rosa Roncallo Visbal , Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

insertado en la página de la Rama Judicial y enviado al correo williangg_57@hotmail.com, suministrado en el acápite de ***"DOMICILIO PROCESAL"*** contenido en el escrito demandatorio, con el objeto que la parte actora lo consultara, tal como lo dispuso el artículo 201 del C. P. A. C. A., así:

"(…)

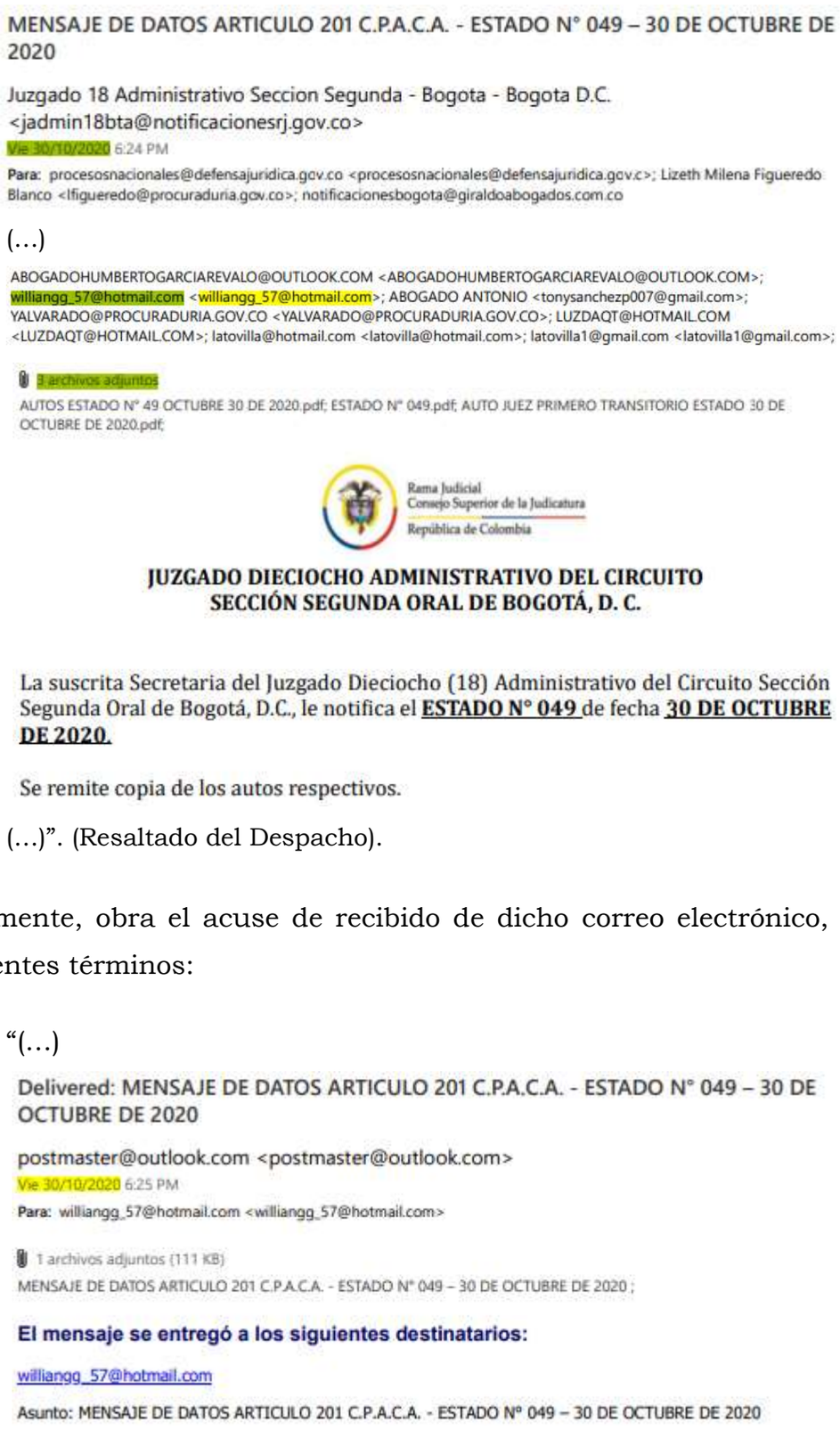

MENSAJE DE DATOS ARTICULO 201 C.P.A.C.A. - ESTADO N° 049 – 30 DE OCTUBRE DE 2020

Juzgado 18 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co>
Vie 30/10/2020 6:24 PM
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.c>; Lizeth Milena Figueredo Blanco <lfigueredo@procuraduria.gov.co>; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

(…)

ABOGADOHUMBERTOGARCIAREVALO@OUTLOOK.COM <ABOGADOHUMBERTOGARCIAREVALO@OUTLOOK.COM>; williangg_57@hotmail.com <williangg_57@hotmail.com>; ABOGADO ANTONIO <tonysanchezp007@gmail.com>; YALVARADO@PROCURADURIA.GOV.CO <YALVARADO@PROCURADURIA.GOV.CO>; LUZDAQT@HOTMAIL.COM <LUZDAQT@HOTMAIL.COM>; latovilla@hotmail.com <latovilla@hotmail.com>; latovilla1@gmail.com <latovilla1@gmail.com>;

3 archivos adjuntos
AUTOS ESTADO N° 49 OCTUBRE 30 DE 2020.pdf; ESTADO N° 049.pdf; AUTO JUEZ PRIMERO TRANSITORIO ESTADO 30 DE OCTUBRE DE 2020.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ, D. C.

La suscrita Secretaria del Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Sección Segunda Oral de Bogotá, D.C., le notifica el **ESTADO N° 049** de fecha **30 DE OCTUBRE DE 2020**.

Se remite copia de los autos respectivos.

(…)". (Resaltado del Despacho).

Igualmente, obra el acuse de recibido de dicho correo electrónico, en los siguientes términos:

"(…)

Delivered: MENSAJE DE DATOS ARTICULO 201 C.P.A.C.A. - ESTADO N° 049 – 30 DE OCTUBRE DE 2020

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Vie 30/10/2020 6:25 PM
Para: williangg_57@hotmail.com <williangg_57@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (111 KB)
MENSAJE DE DATOS ARTICULO 201 C.P.A.C.A. - ESTADO N° 049 – 30 DE OCTUBRE DE 2020 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

williangg_57@hotmail.com

Asunto: MENSAJE DE DATOS ARTICULO 201 C.P.A.C.A. - ESTADO N° 049 – 30 DE OCTUBRE DE 2020

(…)". (Resaltado del Despacho).

En virtud de lo anterior, se concluye que no le asiste razón al apoderado de la parte actora, al afirmar que no se surtió en debida forma la notificación del auto que inadmitió la demanda dentro del presente asunto, pues como quedó demostrado el Despacho realizó el procedimiento estipulado en la normatividad que regula la materia, razón por la cual, se negará la nulidad propuesta.

De otro lado, se advierte que, por medio de escrito allegado el 3 de marzo de 2021, a través de correo electrónico, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la providencia proferida el 25 de febrero de la misma anualidad, mediante la cual se rechazó la demanda, alzada que se concederá ante el superior por promoverse dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 3 de marzo del año en curso, vía correo electrónico, en contra de la providencia del 25 de febrero de 2021, notificada por medio de estado el 26 del mismo mes y año, a través de la cual se rechazó la demanda presentada por la señora SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ ALMANZA y otros, en contra de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En firme este proveído, remítase a la mayor brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 008, de hoy 9 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e97ee822da7f7ac5efb25ba8dcaa41233ad1033a49d3b3f82751de3a60980d0

Documento generado en 08/04/2021 01:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2021-00064-00
Demandante:	**VICTOR MANUEL SEGURA ESPITIA**
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Petición previa.

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE**:

1. **Requerir** al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Luis Guillermo Segura Morales, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.003.721.811 de San Pelayo (Córdoba), prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 008, de hoy 9 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7760fb8b9a4f8b92c374fdc6f4c3be22d557c0e70754f0cf5c87c1e50024917

Documento generado en 08/04/2021 12:18:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**074**-00
Demandante:	**JOHN ARLEY MONTOYA CORREA**
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Petición previa.

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE**:

1. Oficiar al Comando de Personal del Ejército Nacional para que, en **el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia**, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor John Arley Montoya Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.646.469 de Bolívar, presta o prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65e49903100042e2191183cb78a983a813a912c65fa0ac1631b322f2b4190846

Documento generado en 08/04/2021 12:31:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho de (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2019**-00**487**-00
Demandante:	**LUZ MARY RUÍZ DE CHARRY**
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	Rechaza demanda ejecutiva por caducidad

La señora LUZ MARY RUÍZ DE CHARRY, actuando a través de apoderada judicial, radicó demanda de acción ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y como base del recaudo ejecutivo aportó la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de julio de 2010, dentro del proceso No. 11001-33-31-018-2008-00116-00, la cual cobró ejecutoria el 20 del mismo mes y año.

Ahora bien, se advierte que el fallo objeto de ejecución fue proferido en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y la demanda ejecutiva fue radicada en esta oportunidad el 12 de noviembre de 2019, bajo el imperio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En ese sentido, es pertinente aclarar que la normatividad aplicable a la presente demanda ejecutiva es el Código Contencioso Administrativo, a efectos de verificar el cumplimiento de la sentencia y el término de caducidad de la acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso que: "*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminaran de conformidad con el régimen jurídico anterior*".

Ahora bien, establecido lo anterior, el Despacho hará referencia al numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, que contempla la oportunidad para interponer la demanda ejecutiva, así:

> *"ARTÍCULO* ***136,*** *Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Lev 446 de 1998 Caducidad de las acciones.*
>
> *(...)*
> *11.* ***La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.*** *La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.* (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en su inciso 4°, respecto a la efectividad de condenas contra las entidades públicas, dispuso:

> ***"ARTÍCULO 177.*** *Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993. Efectividad de condenas contra entidades públicas***.**
>
> *(...)*
>
> *Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además,* ***serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***
> *(...)"* (negrilla fuera del texto original).

De la normativa transcrita, se colige que la entidad demandada tiene un plazo de 18 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo judicial para cumplir con la obligación allí contenida, término a partir del cual la parte interesada puede hacer exigible la misma, sin superar los 5 años que dispone la norma para que opere el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al expediente se advierte que la sentencia base de la ejecución proferida por este Despacho el 14 de julio de 2010, quedó debidamente ejecutoriada el 20 de agosto del mismo año, por lo tanto, la entidad demandada contaba con 18 meses para el cumplimiento de la obligación, término que feneció el 21 de febrero de 2012, por lo que la actora contaba hasta el **21 de febrero de 2017**, para interponer la demanda ejecutiva, hecho que se llevó a cabo solo hasta el **12 de noviembre de 2019**, excediendo el término de 5 años, establecido en la norma para que caducara la acción.

Sobre el particular, es menester precisar que, con antelación al presente proceso, la señora Luz Mary Ruiz de Charry, promovió demanda ejecutiva correspondiéndoles como número de radicación 11001-33-35-018-**2014-**00**558-**00 y mediante auto del 9 de julio de 2015, se negó el mandamiento de pago, por cuanto el título ejecutivo base de la obligación, no reunía las exigencias contenidas en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el

mencionado fallo no se aportó con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, decisión que quedó en firme, pues no se promovió recurso alguno.

Posteriormente, la parte actora interpuso acción de tutela contra la entidad aquí ejecutada, con el propósito que *"… dentro del término que considere pertinente este juzgado se dé estricto y cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el juzgado (sic) 18 Administrativo de Bogotá y si es del caso profiera otras órdenes, en aras de garantizar la efectiva protección de sus derechos fundamentales"*, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Primero (1º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, quien, mediante providencia del **19 de agosto de 2015**, declaró la carencia actual de objeto, al considerar que *"la entidad accionada demostró haber satisfecho la pretensión que origina la presente demanda, la cual se concreta en amparar los derechos fundamentales al* ***DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,*** *al haber desglosado y enviado a la señora accionante la documental solicitada, la que deberá aportar con nuevo intento de Acción Ejecutiva ante el Juzgado 18 administrativo (sic) de Oralidad del Circuito de Bogotá…"*

En ese sentido, se concluye que, desde el momento que se profirió la decisión de fondo dentro de la acción de tutela referida precedentemente, la parte actora contaba con los documentos necesarios para promover la presente demanda ejecutiva; sin embargo, esperó hasta el 12 de noviembre de 2019, para radicar la misma, aduciendo en el acápite de ***"PROCEDENCIA DE LA ACCION"***, que el término de caducidad solo puede empezar a contarse desde el ***"10 de agosto de 2015",*** fecha en que interpuso el citado mecanismo constitucional, con el objeto de que la UGPP le entregara la primera copia de la sentencia de condena que prestaba mérito ejecutivo, argumento que no es de recibo por parte de este Despacho, dado que, la ahora ejecutante, contó con el tiempo suficiente para interponer la demanda, con antelación a que se produjera dicho fenómeno jurídico, sea decir, más de un (1) año y seis (6) meses[1]; amén, que el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, es claro respecto del instante, a partir del cual, inicia el computo de los 5 años, para que caduque la acción, esto es, desde que el derecho se hizo **exigible**.

[1] Sentencia acción de tutela Juzgado Primero (1º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera: 19 de agosto de 2015 y fecha en que se configuró la caducidad de la acción: 21 de febrero de 2017.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que, a través de proveído del 27 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, con el propósito de que se tasara el valor de los intereses moratorios por los que pretendía que se librara mandamiento de pago, en virtud de lo contemplado en el artículo 423 del Código General del Proceso, como tampoco que, mediante auto del 30 de julio de dicho año, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que se realizara la liquidación de la sentencia proferida el 14 de julio de 2020 y, de esta forma, establecer si habría o no lugar a iniciar la ejecución; sin embargo, esta circuncisa no convalida la oportunidad con la que contaba la parte actora para promover la demanda, razón por la cual, dado que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva, se debe proceder al rechazo de plano de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda ejecutiva presentada por la señora **LUZ MARY RUÍZ DE CHARRY** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 008, de hoy 9 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b418136d928bb17eda18b51f573c11d0eab3789af64d3ac3c2906b83d31249f5
Documento generado en 08/04/2021 01:08:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**055**-00
Convocante:	**DARÍO YESID ROJAS SANDOVAL**
Convocado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Remitir por falta de competencia

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 5º Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor Darío Yesid Rojas Sandoval y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en la Resolución No. 000030 del 12 de febrero de 2019, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca le reconoció y ordenó el pagó al convocante de sus cesantías parciales, se precisa que este presta sus servicios como docente de vinculación departamental en el I. E. D. Tecnológico de Madrid del *"municipio de **MADRID**"*.

Así las cosas, se tiene que por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a que de iniciarse la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sería a través la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y de conformidad con el artículo 156 del CPACA, numeral 3, la competencia de dicho medio de control se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por su parte, el artículo 24 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 12 del Decreto de 1716 de 2009, dispone que "*las actas que contengan*

conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, ***al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva****, a efecto de que imparta su aprobación o improbación*" (negrita del Despacho).

Por consiguiente, como quiera que el señor Darío Yesid Rojas Sandoval presta sus servicios en el municipio de Madrid - Cundinamarca, se ordenará su remisión al Juez competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, de conformidad con el literal b) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que por reparto corresponda.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 008, de hoy 9 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6228deb75388b5f76bbe0f83796d31749d505294dadea8eb06ca1db02a0b93fb
Documento generado en 07/04/2021 06:33:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**076**-00
Demandante:	**FREDY MURILLO ORREGO**
Demandada:	RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	Requiere a la parte actora

Con el propósito de decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir a la parte actora para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia,** allegue al plenario la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la presente controversia no gira sobre un derecho cierto e indiscutible.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 008, de hoy 9 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be05d7f381c04ce7bec04d71ccb10575d32a6e35bf92dd79c76ba742f0a71923

Documento generado en 07/04/2021 07:16:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2017-00160-00
Demandante:	**JAVIER MAURICIO CUELLAR SILVA**
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 18 de marzo de 2019 (fls. 75 a 83), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 23 de abril de 2020 (fls. 108 a 113).

2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado	**Por:**
GLORIA	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria	**MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a36a938e663c2c4916563133 0f60ad36864bc48203399aac5ae00fc36b2db52

Documento generado en 07/04/2021 12:24:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2017**-00**264**-00
Demandante:	**BENJAMÍN WANCJER MEID**
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 20 de mayo de 2019 (fls. 90 a 97), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 24 de julio de 2020 (fls. 134 a 151 *vlto*).

2. Por secretaría liquídense las costas conforme a lo dispuesto en la referida providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75e8a1435c31be0d6a87ed522fa6684016f7b29029d7d68cba8c6acec889fd50

Documento generado en 07/04/2021 09:31:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2017-00325-00
Demandante:	**GLADYS GONZÁLEZ TORO**
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 8 de noviembre de 2018 (fls. 53 a 62), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 12 de agosto de 2020 (fls. 96 a 113).

2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

GLORIA

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Por:

MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a6a00b7dd04f3ee766de41b7b56d817f658e0207171dadf4cd4cc0e22a559a5

Documento generado en 07/04/2021 12:31:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2017-00337-00
Demandante:	**FREDY EDUARDO GARCÍA PANTEVES**
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 29 de abril de 2019 (fls. 897 a 1002), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 12 de diciembre de 2019 (fls. 1028 a 1039).

2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

GLORIA

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Por:

MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a004d4fc0a311488bd777d18897435caef6b09ff1428edc8a7219ab0e6ac6ade

Documento generado en 07/04/2021 11:36:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2017**-00**349**-00
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Acto demandado:	Resolución No. GNR 230435 del 19 de junio de 2014, por medio de la cual se le reconoció la pensión de vejez a la señora MARÍA ELQUI VARGAS MELÉNDEZ
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 6 de mayo de 2019 (fls. 175 a 182 *vlto*), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 29 de mayo de 2020 (fls. 243 a 255 *vlto*).

2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

561968785e7aaf1798a8575181bb354d80f1c0061607aca7165fb1f3167df0ea

Documento generado en 07/04/2021 09:20:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-00**048**-00
Demandante:	**FLAVIO EDUARDO BUITRAGO DELGADILLO**
Demandados:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 4 de junio de 2019 (fls. 137 a 146), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 27 de febrero de 2020 (fls. 222 a 232).

2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b33c8a582047aa7dec79533bcc13ac881dd0e2e9f7f0a54d5c7b6ecd8828d89

Documento generado en 07/04/2021 09:03:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-00**067**-00
Demandante:	**GLORIA ELVIRA CAICEDO DE ACERO**
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP -
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 16 de mayo de 2019 (fls. 136 a 145 *vlto*) dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 4 de junio de 2020 (fls. 204 a 211).

2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6bedaf02d6d795d9934848524be29e1a19f83f3d86fdd10872f52c06d2a9f8e

Documento generado en 07/04/2021 08:56:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-00**075**-00
Demandante:	**JHON EDISON MORA BOTELLO**
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 03 de mayo de 2019 (fls. 65 a 70), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 24 de julio de 2020 (fls. 95 a 101 *vlto*).

2. Por secretaría liquídense las costas conforme a lo dispuesto en la referida providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***7c1954f5397bcb40382dbe7d30ed51bd8c0fece26206ba3d3e3ea72e7159f21a***

Documento generado en 07/04/2021 08:49:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2018-00076-00
Demandante:	**MIREYA ÁVILA PINTO**
Demandada:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 19 de marzo de 2019, que declaró no probada la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada, dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en Providencia del 4 de noviembre de 2020.

2. Una vez en firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

Firmado

GLORIA

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Por:

MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b8ced17c59941c459f01c0e05cc44d1ddc7eec9be87a855593f8cdfd89546f1

Documento generado en 07/04/2021 10:23:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2018-00135-00
Demandante:	**CLARA STELLA CASTILLO RAMOS**
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 16 de mayo de 2019 (fls. 105 a 114), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 9 de octubre de 2020 (fls. 153 a 158).

2. Por secretaría liquídense las costas conforme a lo dispuesto en la referida providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

GLORIA

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Por:

MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f4a2d33032da16f1a632eeec8e07eaa6052b2efcafdaa6efb106e25b40ee8d7

Documento generado en 07/04/2021 11:17:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-00**201**-00
Demandante:	**GLORIA INÉS FARFÁN DE VILLAFAÑE**
Demandados:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 (fls. 66 a 76) dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 26 de junio de 2020 (fls. 107 a 118).

2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8686153431aef0dd0d66b42dacf8b5952240cb633c14429a0d425a8f94dc36c

Documento generado en 07/04/2021 08:42:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2018-00329-00
Demandante:	**EFRAÍN ADOLFO ROMERO SÁNCHEZ**
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 26 de agosto de 2019 (fls. 101 a 108), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 2 de septiembre de 2020 (fls. 131 a 138).

2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

GLORIA

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Por:

MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abdcd37dc8c965203aad40ba7ce3c19ba973777950d795bb50ab50476f471b9a

Documento generado en 07/04/2021 11:09:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2018-00340-00
Demandante:	**GLORIA MERCEDES MESA ALMEIDA**
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019 (fls. 47 a 51), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 30 de julio de 2020 (fls. 89 a 95).

2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

GLORIA

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Por:

MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b98c7a7ca4095cae7ba67161a041f527769b37b5371156a4636eb50304bb605c

Documento generado en 07/04/2021 11:05:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-00**378**-00
Demandante:	**YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda– Subsección "D", mediante auto del 14 de julio de 2020 (fls. 123 a 124) acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el fallo proferido por este Despacho el 17 de septiembre de 2019, razón por la cual el Despacho DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 14 de julio de 2020, visible a folios 123 a 124.

2. En firme este proveído, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
275b2378988fdca982e7ff25371182aceff73c714c6372751c9a61ef533adc26
Documento generado en 07/04/2021 10:11:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2018-00395-00
Demandante:	**EMMA CECILIA URREA BELTRÁN**
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 5 de noviembre de 2019 (fls. 97 a 103), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 13 de agosto de 2020 (fls. 128 a 133).

2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

GLORIA

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Por:

MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c56843a56998c67e03f8c2ac95b6dac12f39656fd2c65b6bfbd451077a2f09b7

Documento generado en 07/04/2021 11:01:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-00**398**-00
Demandante:	**MARÍA CLAUDIA AVENDAÑO ROMERO**
Demandados:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 8 de noviembre de 2019 (fls. 73 a 84 *vlto*) dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 13 de agosto de 2020 (fls. 128 a 136).

2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8880596f8a398d4cb5c72518d056387d329514b8c18efd3bea9bd2b1cfbc3159

Documento generado en 07/04/2021 10:07:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2018-00440-00
Demandante:	**LUZ MARINA PÉREZ GUAYANA**
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 17 de septiembre de 2019 (fls. 31 a 33), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 11 de septiembre de 2020 (fls. 68 a 74).

2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado **Por:**

GLORIA **MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e653942da308768a382e47509dd8c79c1f0005019f4a6f47fcc5b8d4679c5c3

Documento generado en 07/04/2021 10:57:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2019-00077-00
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Acto demandado:	RESOLUCIÓN SUB 44467 DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DEL SEÑOR GABRIEL DE JESÚS MAZO MAYORQUIN
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Dirimido el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Bogotá – Sección Primera-, para conocer del presente asunto, se **DISPONE**:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Providencia del 26 de octubre de 2020.

2. Una vez en firme este Auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado	**Por:**
GLORIA	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M. 	**MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9275e14b4fa6078caf61dde451f20aa085bb4bfae76cf5ab96da5fdcf78e92b2

Documento generado en 07/04/2021 02:35:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2019**-00**004**-00
Demandante:	**JULLY ARELIX ARIAS RODRÍGUEZ**
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
Asunto:	Requiere nuevamente a la entidad demandada

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 15 de septiembre de 2020, el Despacho le solicitó a la entidad demandada que allegara copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2008 al 2017, para el cargo de Auxiliar de Higiene Oral.

Igualmente, expidiera certificación en la que se indicara:

- Los grados que existen en el empleo de Auxiliar de Higiene Oral de la planta de personal del Hospital San Cristóbal y la remuneración mensual de cada uno para los años señalados precedentemente.

- Las fechas de inicio y terminación de cada uno de los contratos suscritos entre las partes inmersas en el presente asunto a partir del año 2008.

- Las jornadas diarias en que la actora prestaba sus servicios y las que labora un servidor público que ejerce las funciones de Auxiliar de Higiene Oral en dicho centro hospitalario.

- Los horarios en que la demandante desempeñaba las labores propias de los contratos suscritos desde el año 2008 hasta el 2017.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008, de hoy 9 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30ed98738c57e9b7564d92d98d79c6ba1879d17aeea9e465ead6aae2717a57df

Documento generado en 07/04/2021 07:46:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso:	11001-33-35-018-**2019**-00**060**-00
Demandante:	**MARIELA DEL CARMEN MACHADO MENA**
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Asunto:	Requiere nuevamente a la entidad demandada

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 14 de septiembre de 2020, el Despacho solicitó a la entidad demandada que allegara las siguientes documentales:

- El manual de funciones del empleo de Médico General, vigente para los años 2013 al 2015.

- Agendas de trabajo y cuadros de turnos a través de los cuales fue programada la demandante, durante el tiempo de vinculación con la Entidad.

Igualmente, expidiera certificación en la que se indicara:
:

- El cargo de la planta de personal de la entidad (servidores públicos) que ejerce las funciones de Médico General, determinando el horario laboral.

- Los horarios en que la señora Mariela del Carmen Machado Mena desempeñaba las labores propias de los contratos suscritos desde el año 2013 hasta el año 2015.

- Si las funciones desempeñadas por la demandante, fueron las mismas que compete a los Médicos Generales permanentes de la Entidad.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para el efecto.

Expuesto lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008, de hoy 9 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd73e63ba08d98a7341e11f6073f200058b18db6f1ce9fc085411c7055ce5856

Documento generado en 05/04/2021 10:49:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2019**-00**113**-00
Demandante:	**DEYCI ERMINIA BAUTISTA RÍOS**
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E.
Asunto:	Requiere nuevamente a la entidad demandada

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 11 de septiembre de 2020, el Despacho le solicitó a la entidad demandada que allegara la siguiente documental:

- Copia de todos los contratos suscritos por la demandante con el Hospital de Engativá hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., con el objeto de esclarecer si existieron interrupciones en la prestación del servicio.

- Copia del manual de funciones del personal en el cargo de Enfermera Jefe, vigente durante el periodo en que la demandante laboró para el Hospital de Engativá.

- Copia de todas las agendas de trabajo en donde fueron programados lo turnos de la demandante en el Hospital de Engativá

Igualmente, se expidiera certificación en la que se indicara:

- Si el cargo de Enfermera Jefe existe en la Planta de Personal o en su defecto si existe un cargo similar u homologable en denominación de funciones a las del cargo desempeñado por la actora.
- Relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y el Hospital de Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud

Norte E.S.E., por el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2008 hasta el 31 de mayo de 2016, indicando números de contrato, periodo de ejecución y valor.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E., para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008, de hoy 9 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3fcee8fc1edd4c0bf2843d23ee1df507215bfcd8fd5f81ac45c479005fac265

Documento generado en 05/04/2021 11:30:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2017-00059-00
Demandante:	**CESAR HERNÁN ROMERO DÍAZ**
Demandada:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 17 de enero de 2019 (fls. 167 a 178), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 4 de septiembre de 2020 (fls. 247 a 254).

2. Por secretaría liquídense las costas conforme a lo dispuesto en la referida providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38a06679dbc5444b1ba168d4a8c9588937080d2f6a06b1c4e71f01dd3562d064
Documento generado en 07/04/2021 12:16:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2016**-00**268**-00
Demandante:	**MARÍA DEICY ALEIDA MEDRANO ROJAS**
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y MARÍA ESMED CAMPOS RINCÓN (LITISCONSORTE NECESARIO)
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 19 de febrero de 2018, que declaró probada la excepción de cosa juzgada, formulada tanto por la entidad demandada como por el apoderado de la señora María Esmed Campos Rincón, dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en Providencia del 30 de julio de 2020 (fls. 243 a 249 vlto).

2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b20942519f5a76e79301e08c22d83468e0fcd8f1255810a75bca316a903c635
Documento generado en 07/04/2021 09:50:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2016**-00**300**-00
Demandante:	**JESÚS ANTONIO MENDOZA ROA**
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 9 de noviembre de 2017 (fls. 68 a 75 *vlto*), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 24 de julio de 2020 (fls. 105 a 110 *vlto*).

2. Por secretaría liquídense las costas conforme a lo dispuesto en la referida providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f3744d020f79ddb21d32746d1e6f778279dd4199127861066f0246190df9763
Documento generado en 07/04/2021 08:01:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2016**-00**339**-00
Demandante:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Acto demandado:	Resolución No. 10713 del 2 de marzo de 2006, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora ROSA MATILDE ARIAS GUERRERO
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 26 de febrero de 2018 (fls. 196 a 208), complementada el 12 de abril de 2018 (fls. 223 a 225), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 19 de marzo de 2020 (fls. 261 a 267 *vlto*).

2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18cd09295991a65822de82622057b6604f3b26ce563c1f8180e4b3ca85e17c6f
Documento generado en 07/04/2021 10:01:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2016**-00**341**-00
Demandante:	**CARLOS FERNANDO VALBUENA STERLING**
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 10 de julio de 2018 (fls. 244 a 253 *vlto*), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 8 de julio de 2020 (fls. 294 a 317).

2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***18cf3aaa9510ca2cfeb3df15977e7cffee62bb20b0f1ffa206d6f333f452ce30***

Documento generado en 07/04/2021 02:24:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2016-00343-00
Demandante:	**JOHANNA PAOLA SAMACÁ GONZÁLEZ**
Demandada:	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 12 de diciembre de 2017 (fls. 108 a 124), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 11 de marzo de 2020 (fls. 157 a 167).

2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e69e84316f6f5a5e6d805695089384a70819d859f7221506a05975559070461

Documento generado en 07/04/2021 11:59:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2016**-00**428**-00
Demandante:	**JOSÉ DEL CARMEN SUPELANO CABEZAS**
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 18 de enero de 2018 (fls. 75 a 85 *vlto*), aclarada el 22 de febrero de 2018, dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia 30 de abril de 2020 (fls. 137 a 146).

2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26f2f353b7fd4e4867d58996b5016f00a4e904179b3fc2653c0d6ff74c41c928

Documento generado en 08/04/2021 03:09:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2016**-00**481**-00
Demandante:	**JOSÉ HUMBERTO CASTAÑEDA MENDIETA**
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 12 de abril de 2018 (fls. 154 a 163 *vlto*), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 24 de enero de 2020.

2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f5ed2a961fb0cdff79654a4e9553fc8df70f268598e238155512795895 42b94

Documento generado en 07/04/2021 10:27:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2015**-00**203**-00
Demandante:	**LUIS ANTONIO BUITRAGO MORA**
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 20 de junio de 2016 (fls. 92 a 102), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 8 de noviembre de 2019 (fls. 141 a 146).

2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

239225be8f602985df5431dd7774af9b5972f740fcefdd726282976945 2f6dd7

Documento generado en 07/04/2021 08:38:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2015-00371-00
Demandante:	**OLIVEROS JOSÉ BARBOSA LOZANO**
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", en providencia del 22 de octubre de 2020, visible a folios 230 a 237, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 9 de julio de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios (fls. 132 a 134).

Por Secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e1d5fe1f4360672647958dde0de2d4b1920d3265591794a2dd21520fe52da9

Documento generado en 07/04/2021 02:07:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2015-00473-00
Demandante:	**LUZ MARINA LOMBO SANDOVAL**
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia del 3 de septiembre de 2020, visible a folios 137 a 145, por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 23 de julio de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de $6'666.994.75 pesos m/cte que corresponde a intereses moratorios causados desde el 9 de mayo de 2009 hasta el 31 de julio de 2011.

Por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfcf8a3b2b4187fe9f7b4af5f78e5f549ae2300eebcaf2b3ebe49af3ad540f29

Documento generado en 07/04/2021 10:53:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2015-00619-00
Demandante:	**HENRY RODRÍGUEZ PEÑA**
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 18 de enero de 2018 (fls. 276 a 300), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 4 de junio de 2020 (fls. 345 a 354).

2. Por secretaría liquídense las costas conforme a lo dispuesto en la referida providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93de896631e19e49a4882938f9c549b5401ef93753bc389e99f51a263612ef14
Documento generado en 07/04/2021 12:35:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2015-00752-00
Demandante:	**MARTHA HERRERA DE TORRES**
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia del 3 de junio de 2020, visible a folios 231 a 245, por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 22 de julio de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios.

Por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

GLORIA

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Por:

MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a08133b20b1b58a2b7eb473897c3ff0677851f66586c7457a9f80161533cf13e

Documento generado en 07/04/2021 12:45:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2016**-00**023**-00
Demandante:	**AURA MARÍA GUASCA DE SOSA**
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia del 1 de julio de 2020, por medio de la cual se confirmó el auto proferido por este Despacho el 14 de junio de 2019, donde se modificó el numeral primero del proveído del 9 de noviembre de 2017 y, en consecuencia, se libró mandamiento de pago a favor de la señora Aura María Guasca De Sosa en contra de la UGPP, por la suma de 19´304.020,00 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2009 al 31 de julio de 2012.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto proferido el 14 de junio de 2019, efecto para el cual, se deberá tener en cuenta lo contemplado en el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la notificación personal a la entidad pública del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra.

Así mismo, es menester precisar que debido a que la notificación del proveído de la referencia se realizará al canal digital que obra en la página web de la entidad demandada, la parte actora no debe realizar el pago de los gastos procesales a que hace alusión el numeral 5º del auto del 9 de noviembre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008, de hoy 9 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5480eaf3e5b8746da2e192e9d89027f7010680a3eca2881fd6c027b6b52d764

Documento generado en 07/04/2021 10:18:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2016-00173-00
Demandante:	**LUIS EDUARDO CASTELBLANCO VELANDIA**
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 27 de agosto de 2019 (fls. 152 a 159), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 20 de agosto de 2020 (fls. 189 a 194).

2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

GLORIA

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 9 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Por:

MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abdf152a1666e0535beab9d34da0e5b320f356c874594d0bffc2448069ead2ce

Documento generado en 07/04/2021 12:03:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica